

## PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Comunicados y Anuncios*, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes*.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

## Real orden.

Declara que los escribanos numerarios que sirven sus oficios fuera de la cabeza de partido y obtuvieron sus títulos despues del 24 de Abril de 1834 no tienen opcion á la habilitacion y sorteo prevenido en las Reales órdenes que cita.

En la Gaceta de Madrid del Viernes 10 de Mayo se halla inserta la Real orden siguiente:

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## REAL ORDEN.

«La reforma importante del orden judicial, llevada á cabo en 1834 con la creacion de los juzgados de primera instancia, introdujo, como era consiguiente, alteraciones de consideracion en la suerte de los funcionarios del mismo, proporcionando ventajas y beneficios á unos, y causando perjuicios y menoscabos en sus intereses á otros. Mientras los escribanos numerarios de los pueblos señalados para cabezas de partidos mejoraban su situacion por el aumento de negocios, los que despachaban sus oficios en los demas pueblos perdian la facultad de actuar en lo contencioso de que en el antiguo régimen conocian los Alcaldes. Para conceder pues alguna reparacion á los últimos, y no siendo por punto general los primeros suficientes para despachar los asuntos aumentados en los nuevos juzgados de primera instancia, se dictó la Real orden de 7 de Octubre de 1835, por la que dejando á los escribanos numerarios de la cabeza de partido la actuacion exclusiva de los negocios judiciales, se dispuso á la vez que en el caso de no haber número bastante, las Audiencias nombrasen para completarle con calidad de interinamente entre los numerarios del mismo partido. Mas como á los Tribunales no se les dictó ninguna base ni regla cierta á que atenerse, pudiendo la libre eleccion dar lugar á preferencias indebidas ó á equívocas involuntarias, con el fin de hacer igual la condicion de todos estos funcionarios, se publicó la Real orden de 11 de Marzo de 1848, por la que se mandó celebrar un sorteo por partidos entre los numerarios de cada uno que estuvieran en aquel caso, con objeto de que por el orden gradual de numeracion optasen al beneficio de pasar á actuar á la cabeza del juzgado, siempre que les conviniese. Por algunos datos que sobre el resultado de esta operacion han llegado á este Ministerio se viene en conocimiento de que no en todas las Audiencias se ha comprendido bien hasta qué punto llega la reparacion, y que lejos de eso se ha pretendido convertir una indemnizacion ó compen-

sacion concedida personalmente á los que fueron perjudicados al tiempo de la reforma, en un derecho permanente para todos los sucesores ó servidores de aquellos oficios. De este error ha nacido el considerar á todos los numerarios aptos para el sorteo y mercedores de los beneficios del mismo, lo cual, sobre ser injusto con tal amplitud extendido, haria perpétua aquella medida provisional, alteraria indefinidamente la condicion de los escribanos de número, y privaria á los juzgados de la dotacion fija y estable de sus funcionarios. En este concepto, á la manera que la justicia y equidad de consuno exigen que los que adquirieron un oficio con ciertas condiciones, cuando se alteren estas en su daño sean debidamente indemnizados en la forma posible, del mismo modo los que en el caso presente los adquirieron á su vez, despues de planteados los Juzgados de primera instancia, no tienen otro derecho que á despachar su numeraria en el pueblo ó pueblos de su asignacion. Y á fin de evitar toda duda, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado declarar que los escribanos numerarios que sirven sus oficios fuera de la cabeza de partido y obtuvieron sus títulos con posterioridad al día 21 de Abril de 1834, no tienen opcion á la habilitacion ni sorteo prevenidos en las Reales órdenes de 7 de Octubre de 1835 y 11 de Marzo de 1848.

Madrid 9 de Mayo de 1850.—Arrazola»

Lo que se publica en este periódico para los fines convenientes. Segovia 22 de Mayo de 1850.—Eugenio Reguera.

En la Gaceta de Madrid del Viernes 10 del actual, número 5762, se hallan insertos los Reales decretos que siguen:

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

## Reales decretos.

## 1.º

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Ciudad Real y el Juez de primera instancia de Villanueva de los Infantes, de los cuales resulta que en 1833 el Procurador síndico de la villa de Fuentellana acudió al Juzgado ordinario para que fuesen restituidas al comun varias tierras comprendidas en las dehesas de Laserna y Ojuelo de la pertenencia de la villa por donaciones de los Grandes Maestres de la orden de Santiago, y que tenian usurpadas varios vecinos y con citacion y audiencia de estos, previas las justificaciones y formalidades de la ley de Toledo fueron condenados los detentadores á la restitucion en el estado en que se hallaban las tierras, á excepcion de D. Tomás Valdés, á quien se respetaron las suyas por haber justificado la pertenencia con Reales provisiones del Consejo de Castilla, haciéndose respecto de ellas á favor del síndico y en cuanto á los demas á favor de los desposeídos, la reserva ordinaria de derechos, contra cuya providencia acudieron estos últimos en queja al Tribunal de las órdenes, separándose despues cuando este les comunicó los autos reclamados *ad effectum videndi*; habiéndose practicado en dicho año de 1833 un deslinde y amojonamiento de las mencionadas dehesas de las que se dió posesion solemne en esta forma á la referida villa: que su Ayuntamiento expuso al Gefe político de la provincia en Marzo del año anterior á excitacion del síndico y con copia de las diligencias en que constan los hechos expuestos, que las usurpaciones cometidas con posterioridad á aquel apeo reclamaban otro nuevo, para el que solicitaba su autorizacion; y dicho Gefe oido el Consejo provincial la concedió, previniendo que la operacion se practicara por una comision compuesta de dos concejales, del sín-

dico, dos peritos y el Alcalde como presidente, citando á los dueños de los terrenos colindantes, y elevando las diligencias ó su conocimiento para la oportuna resolución: que verificado el apeo con protesta del causa-habiente D. Tomás Valdés, exceptuando en el de 1833 y de otros dueños colindantes, el Ayuntamiento lo declaró bien hecho haciéndose cargo de que no era conforme al referido de 1833 el cual tachó de inexacto, haciendo constar por declaración del perito sobreviviente que asistió al acto, y por informacion sumaria de referencia en cuanto al fallecido que se procedió en el indebidamente, habiéndoseles obligado á autorizarlo con amenazas luego que resultaron ineficaces los medios de soborno; expresando además que la aprobacion del apeo consultado debía producir el efecto de que los detentadores de las tierras incorporadas á las dehesas debían optar entre perder las siembras y labores existentes ó pagar los arrendamientos debidos, á contar desde la restitution de 1833: que el Gefe político, en vista de dicho expediente, y previas varias reclamaciones de los interesados, acordó se hiciese saber á los que habian protestado el acto del deslinde y amojonamiento, que si algo tenían que reclamar contra él lo verificasen por la via contenciosa ante el Consejo provincial, quedándoles reservado su derecho para que lo dedujesen ante los Tribunales ordinarios respecto de todo lo que tuviese relacion con las cuestiones de propiedad; verificado lo cual por el Alcalde, consultó el mismo por acuerdo del Ayuntamiento, se debía proceder á la recoleccion de las mieses que estaban para segar en dichas tierras y el destino que debía darlas: que en tal estado acudieron varios de los desposeidos al referido Juez de primera instancia por quien fueron amparados en forma de interdicto, y dirigido por el Gefe político el oportuno requerimiento de inhibicion quiso despues de haber sido este desestimado fijar el hecho de si en las dehesas en cuestion hay ó no montes; y oido sobre el particular el Comisario de la provincia, resulta de su informe y del que este pidió al guarda mayor de la comarca, que de la estadística provisional no aparece que los tenga, porque dicha villa no dió ninguno en su relacion, ni tiene guardas ni el menor contacto con dichos funcionarios, no habiendo en el terreno mas que alguna que otra mata de maraña, y entre ellas tal cual de chaparro, todas bajas, efecto de cultivarse y no haber nada en dichas tierras que deje de estar destinado á pura labor; siendo el parecer de los ancianos que hace mas de 70 años no se conoce monte en ellas, si bien la dehesa de Ojuelo se llamó un tiempo y conserva todavía el nombre de Carrascal, con cuya ilustracion acordó el Gobernador insistir en su demanda, resultando el presente conflicto.

Visto el art. 1.º de las Ordenanzas generales de montes de 22 de Diciembre de 1833, segun el cual bajo la denominacion de Montes, para los efectos de dichas Ordenanzas se comprenden todos los terrenos cubiertos de árboles á propósito para la construccion naval ó civil, carboneo, combustible y demas necesidades comunes, ya sean montes altos, bajos, bosques sotos, plantíos ó matorrales de toda especie distinta de los olivares, frutales, ó semejantes plantaciones de especial fruto ó cultivo agrario:

Vistos los artículos 21 de estas mismas Ordenanzas, 8.º párrafo sétimo de la ley de 2 de Abril de 1845, 1.º del Real decreto de 6 de Julio del mismo año, 20, párrafo segundo del reglamento de 24 de Marzo de 1846, y 1.º 12 y 13 de la instruccion de 1.º de Abril del propio año, que cometen á la Administracion activa y á lo contenciosa el régimen conservacion y beneficio de los montes de propios y comunes, y deslinde de los mismos hasta que se deje resuelta la cuestion de posesion.

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que excluye el remedio de los interdictos posesorios para dejar sin efecto las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de su legal atribucion:

Considerando 1.º Que segun manifiestan el Comisario y guarda mayor de montes en sus informes las dehesas de Laserna y Ojuelo no reúnen los requisitos que exige el art. 1.º de las Ordenanzas citadas para que les sean aplicables las disposiciones particulares dictadas para este ramo especial, pues lejos de estar dichos terrenos cubiertos de los árboles que en aquel se expresan, y ser su cultivo y aprovechamiento el objeto principal, si no exclusivo, de los mismos, no hay nada en ellos que deje de estar destinado á labor, siendo solo accidental y raro que se encuentre tal cual mata de las que se expresan:

2.º Que por lo mismo, no pudiendo atribuirse á las mencionadas dehesas el carácter de montes, no son aplicables á las mismas aquellas Ordenanzas en el art. 21 de la ley de 2 de Abril de 1845, en el 8.º, párrafo sétimo, el Real decreto de 6 de Julio del mismo año en el primero, ni el reglamento de 21 de Marzo é instruccion de 1.º de Abril de 1846 todos citados; fal-

tando por lo mismo la cualidad esencial que la Real orden tambien citada exige en su espíritu de que la providencia administrativa esté dictada en materia que lo sea por su naturaleza puesto que para ordenar un deslinde no estan encomendadas á la Administracion mas propiedades comunes que las que tengan el carácter legal de montes;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia en favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 1.º de Mayo de 1850.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del reino, El conde de San Luis.»

2.º

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zamora y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta que para obviar los inconvenientes que se originaban de tener que reunir los Ayuntamientos de Piedrahita, Fontanillas, San Cebrian, Olmillos, Perilla de Castro y Villalba de Lampreana para determinar lo conveniente sobre la administracion de los montes y demas bienes de lo que constituye la llamada comunidad de Castrotafe, se estableció con autorizacion del Gefe político y conocimiento del Gobierno una Junta compuesta de los síndicos de los Ayuntamientos de dichos pueblos con el expresado objeto de que administrase los bienes y fondos de aquella comunidad; y como esta Junta procediese á mediados de 1849 á arrendar los pastos de dichos montes, fue denunciada por su Comisario de la provincia ante el referido Juez de primera instancia por la triple circunstancia de que en estos arrendamientos no se habia dado á dicho Comisario la intervencion debida, no se habia obtenido la aprobacion del Gefe político, y se habian comprendido tres distintos tallares acotados en debida forma, segun aviso publicado en el *Boletín oficial*: que por el resultado de las diligencias que se acompañaron á la denuncia, y de las que mandó practicar el Juez en su ampliacion, se dirigió este al Gefe político de la provincia para que en atencion al carácter público ú oficial que reconocia en dicha Junta la concediese la competente autorizacion para procesarla; mas como dicho Gefe tuviese en sus oficinas dos expedientes, uno general sobre reformas en la administracion de los montes de la comunidad nombrada, en el que estaba determinada el modo cómo debían aprovecharse sus pastos en lo sucesivo, y otro particular promovido por la Junta sobre este incidente de la denuncia del Comisario, creyó que no tratándose sino de faltas de formalidad que realmente existian en el cumplimiento de lo que se dispuso á consecuencia del primero, le estaba reservada su reprension, dando á dicha Junta el carácter de Ayuntamiento, é invocando el art. 81, párrafo sexto de la ley orgánica de estos cuerpos, por cuyo motivo requirió al Juez de inhibicion resultando la siguiente competencia:

Visto el expresado art. 81, párrafo sexto de la ley de 8 de Enero de 1845, por el cual corresponde á los Ayuntamientos deliberar conformándose á las leyes y reglamentos sobre el plantío, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del comun, y la corta, poda y beneficio de sus maderas y leñas, no pudiendo llevarse á efecto los acuerdos que tomen sobre el particular sin la aprobacion del Gefe político ó la del Gobierno en su caso.

Vistas las Ordenanzas generales de montes de 22 de Diciembre de 1833 en los artículos que siguen:

El 63, que manda verificar en subasta pública precisamente toda venta ordinaria ó extraordinaria en los montes de la Direccion so pena de nulidad, y de incurrir en una multa mancomunada de 3 á 15,000 rs. los Comisarios que lo hubiesen dispuesto, y el comisionado ú otros agentes que hubieren intervenido, determinándose en los artículos siguientes las diligencias que se han de practicar en dicho remate.

El 109, segun el cual las mismas formalidades prescritas para la subasta de las cortas se han de observar para las ventas de la bellotera y montanera, sin otra diferencia que la de que para estas subastas solo se han de fijar los edictos en el pueblo donde resida el Comisario del distrito y en los comarcas al monte.

El 117, que manda arrendar ó vender en subasta en la forma y con las precauciones señaladas para la bellotera y montanera los pastos y yerbas arrendables ó vendibles dentro de los montes encargados á la direccion general.

El 145 y siguientes hasta el 162 que tratan de la policia comun á todos los montes del reino, y la particular de los de-

pendientes de la Direccion; y el 186 hasta el 198 relativos á las penas, ninguno de los cuales comprende al caso en cuestion:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 6 de Julio de 1845, que encarga á los Gefes políticos en sus respectivas provincias el buen régimen, conservacion y beneficio de los montes de propios, comunes y establecimientos públicos:

Visto el reglamento de 24 de Marzo de 1846 para los empleados en el ramo de montes y plantíos en los artículos que siguen:

El 23, segun el cual los Comisarios han de dar su dictámen sobre los convenios que los Ayuntamientos verifiquen para el aprovechamiento y usufructo de los montes.

El 27, que encarga á los Comisarios la inspeccion, por sí ó por medio de sus subalternos del señalamiento de cuarteles para el pasto, bellotera y montanera en los montes de propios y comunes, debiendo dar parte al Gefe político de cualquier abuso que advierta en esta operacion protestando en el acto contra ella:

Visto el Código penal en el art. 22 por el que no se reputan penas las multas y demas correcciones que los superiores impongan á sus subordinados en uso de su jurisdiccion disciplinar.

Visto el art. 3.º del párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Gefes políticos provocar competencias en los juicios criminales, á menos que el delito ó falta sea de los que la Administracion debe castigar por sí en virtud de lo dispuesto por la ley.

Considerando, 1.º Que reconocido por el mismo Juez de primera instancia el carácter oficial que notoriamente corresponde así á la Junta como á los actos de que se trata, atendida la ley de 8 de Enero de 1845 en el artículo y párrafos citados, la cuestion está reducida á si los abusos manifiestos de no haber arrendado los aprovechamientos de los montes de la comunidad en la forma debida, tienen ó no pena determinada en las leyes.

2.º Que esta cuestion aparece resuelta en sentido negativo por el silencio que en el punto de la aprobacion del Gefe político é intervencion del Comisario guardan las citadas disposiciones de la ley de 8 de Enero de 1845, el Real decreto de 6 de Julio del mismo año, y el reglamento de 24 de Marzo de 1846, debiendo decirse lo mismo respecto al otro extremo de no haber adoptado la forma de subasta y excluido los tallares acotados, porque ni lo comprenden los artículos 145 á 162, y 186 á 198 de las Ordenanzas de montes tambien citadas, ni el 117 de las mismas se extiende á la represion del 63, sino que se concreta á exigir las formalidades de que con relacion á este habla tambien exclusivamente el 109 de su inmediata referencia.

3.º Que por lo mismo no procediendo mas correccion que la disciplinar á falta de penalidad expresa, es fundada la reclamacion del Gobernador en virtud de los citados artículos 22 del Código penal, y 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847.

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en palacio á 1.º de Mayo de 1850.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, El Conde de San Luis.»

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Intendente de rentas de la provincia de Cadiz y el Alcalde de la capital, de los cuales resulta que por este último se puso en conocimiento de aquella Autoridad el parte en que el regidor de mercados le habia hecho saber, con referencia al celador de la pescadería, que se habian ofrecido varios casos de hallar faltas de peso las porciones de sal que los freidores de pescado habian comprado en el alfolí; en vista de lo cual el Intendente dispuso que se tomasen las noticias conducentes para esclarecer el hecho, resultando de ellas que no habia habido defraudacion: que antes de que el Intendente lo manifestase así al Alcalde, denunció ante este dicho exceso el promotor fiscal del distrito, invocando el Código penal en el artículo 482, ahora 485, párrafo sexto (segun se colige de sus escritos posteriores); y citado á juicio el encargado del alfolí, el Intendente resolvió entre otras cosas reclamar el concimiento del asunto de donde provino este conflicto.

Visto el Código penal en los artículos que siguen: el 470 antiguo, párrafos segundo y tercero, que castiga como faltas en los traficantes el tener medidas ó pesos falsos, aunque no hayan defraudado con ellos, y el uso de medidas ó pesos no contrasta-

dos: el 482 antiguo, párrafo sexto, que reputa tambien falta la defraudacion del público en la venta de mantenimientos en la cantidad que no exceda de cinco duros: el 22, segun el cual no se reputan penas la reparacion ó suspension de los empleados públicos acordada por las Autoridades gubernativas en uso de sus atribuciones, ni las multas y demas correcciones que los superiores impongan á sus subordinados en uso de su jurisdiccion disciplinar:

Vistos la ley 5.º, título 9, libro 6.º de la Novísima Recopilacion; los artículos 9.º y 16 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845; el art. 46, párrafos siete y veinte y tres de la instruccion de la misma fecha; el art. 1.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1849, y la circular de 29 del mismo, los cuales atribuyen á los Intendentes y hoy á los Gobernadores de provincia, la vigilancia sobre el cumplimiento de las obligaciones respectivas de todos los empleados, y la coleccion de las faltas que cometan en este particular con multas y la suspension de empleo y sueldo.

Visto el artículo 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847 que permite á los Gefes políticos provocar competencia en los juicios criminales cuando el castigo del delito ó falta de que se trate esté reservado por la ley á la Administracion:

Considerando 1.º Que el carácter de venta pública, propio del artículo de que se trata, no permite que se atribuya á la Hacienda, ni por lo mismo á sus agentes oficiales la consideracion de traficantes en los actos de su administracion; resultando en consecuencia inaplicables al caso actual los párrafos segundo y tercero citados, artículo 470 antiguo del Código penal:

2.º Que esto mismo debe decirse del otro artículo 482 tambien antiguo en el párrafo sexto igualmente citado, porque tampoco puede considerarse la sal como mantenimiento:

3.º Que á falta de otra disposicion expresa, aplicable al asunto, no puede invocarse sino la jurisdiccion disciplinar, exceptuada por el artículo 22 del mismo Código y atribuida para casos de esta naturaleza á los Gobernadores de provincia: por la ley recopilada, el Real decreto é instruccion de 23 de Mayo de 1845, el Real decreto de 28 y la circular de 29 de Diciembre de 1849 en la parte que respectivamente se determina al tiempo de citarlos, procediendo en consecuencia la excepcion que al hacerlo del Real decreto de 4 de Junio de 1847 se halla expresa;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 1.º de Mayo de 1850.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, El Conde de San Luis.»

Lo que se publica en este periódico para los fines convenientes. Segovia 22 de Mayo de 1850.—Eugenio Reguera.

DIRECCION DE GOBIERNO. PROTECCION Y SEGURIDAD PÚBLICA.

En el dia 10 de Abril fueron robados tres caballos, del pueblo de Navahondilla, provincia de Avila, por seis hombres armados de escopetas, cuyas señas se insertan á continuacion: encargo á todas las autoridades dependientes de este Gobierno de provincia procuren por cuantos medios esten á su alcance la captura de los expresados ladrones, remitiéndolos, caso de ser habidos, á mi disposicion con la debida seguridad. Segovia 4 de Mayo de 1850.—Eugenio Reguera.

Señas de los ladrones.

Uno con pantalon negro, morral y manta blanca; otro con calzon abierto y manta blanca; el tercero con calzon abierto y capa negra.

Señas de los caballos.

Dos pelo castaño oscuro, con cabezada; otro calzado y matado en la cruz.

*Administracion de Contribuciones Directas y Comision de Estadística de la provincia de Segovia.*

En la última parte del artículo 15 de la instrucción de la Administracion de Contribuciones Directas y Comision especial de Estadística de esta provincia, se previno á los Ayuntamientos de todos los pueblos de la misma, remitiesen á la expresada Comision para el dia 10 del corriente Mayo, la tarifa de los precios medios para la evaluacion en dinero de todas las especies de frutos de su término, y la plantilla de produccion, gastos y valores que han de aplicar al hacer las evaluaciones de utilidades á los contribuyentes que se les manda formar por los artículos 3º y 5º de dicha instrucción. A pesar de haber transcurrido con exceso aquel plazo, observan con sentimiento la Administracion y Comision de Estadística, que algunos aunque pocos Ayuntamientos han dejado de remitir aquellos documentos, entorpeciendo un servicio de tanta importancia que la superioridad tiene recomendado, y cuya ejecucion no cesa de reencargar. Resueltas estas oficinas á que las instrucciones y órdenes del Gobierno de S. M. tengan el mas cabal cumplimiento, porque de su ejecucion son inmediatamente responsables, previenen á los Ayuntamientos:

1º Se fija hasta el 8 de Junio próximo como plazo improrogable para la presentacion ó remision á la Comision de Estadística de las tarifas y plantillas de que se ha hecho mérito.

2º Quedan conminados con la multa de que habla el artículo 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, los Ayuntamientos que dejen de cumplir con la presentacion ó remision, sin perjuicio de las demas medidas coercitivas que la Administracion y Comision de Estadística se reservan proponer contra los morosos al Sr. Gobernador de esta provincia.

3º Siendo obligatorio en los Secretarios de Ayuntamiento con arreglo á la circular del mismo Sr. Gobernador de 16 de este mes, *auxiliar* en sus trabajos á las Juntas periciales, serán responsables mancomunadamente con los individuos de las mismas de las faltas en que incurran respecto á la presentacion de documentos que deben formar y remitir.

4º Para que la relacion de los cuadernos de amillaramientos de riqueza que han de formar las propias Juntas periciales no sufran retraso alguno, harán los Ayuntamientos que ínterin se reciben en los pueblos las plantillas autorizadas por la Comision de Estadística vayan adelantándose los trabajos para que despues no tengan que hacer otra cosa que aplicar los valores á cada uno de los objetos que han de contribuir.

5º No será obstáculo ni servirá de entorpecimiento á las Juntas para la continuacion de dichos trabajos el que alguno ó algunos de los contribuyentes haya dejado de presentar la relacion de sus productos en el plazo que al efecto se hubiese señalado por los Ayuntamientos. Las utilidades de cuantos se encuentren en este caso, serán evaluadas

de oficio en el modo y forma que prescribe el artículo 24 del citado Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

La Administracion y Comision de Estadística, confian en el celo de los Ayuntamientos y de las Juntas periciales, mirarán este servicio con toda preferencia, y que en ningun caso ni por ningun motivo se dará lugar á la adopcion de medidas de rigor para hacer cumplir lo que las instrucciones disponen. Segovia 22 de Mayo de 1850.—Agapito Gozalo.—José Creagh.

Insértese.—*Reguera.*

*Circular de la Administracion de Contribuciones Directas de la provincia de Segovia, á los Alcaldes de la misma.*

Para que esta Administracion pueda cumplir con lo que se la previene por la superioridad, se hace necesario que VV. inmediatamente que reciban la presente circular, remitan á esta Administracion una nota comprensiva de los individuos que existan en cada pueblo de sus respectivas jurisdicciones ejerciendo dentro de un mismo local, dos, tres, ó mas industrias, pagando por la mayor en virtud de lo dispuesto en el art 7º del Real decreto de 3 de Setiembre de 1847. Asimismo y con igual urgencia remitirán VV. nota separada de los cosecheros de vino que en distintos edificios del en que tengan los depósitos de sus cosechas, hayan establecido por su cuenta puestos de venta al por menor ó bien almacenes, asi como si estos los tienen en distintos pueblos. La Administracion se promete de la actividad y celo de los Alcaldes que la remitirán dichas notas con la brevedad que desea; pero si contra lo que cree no sucediese así, se verá en la enojosa precision de proponer al Sr. Gobernador de la provincia, medidas coercitivas contra los morosos. Segovia 24 de Mayo de 1850.—Agapito Gozalo.

Insértese.—*Reguera.*

## ANUNCIOS PARTICULARES.

*Clase de Retirados de la provincia de Segovia.—*

*Habilitado.*

Habiendo recibido en este dia una mensualidad para los existentes como clases que devengan haberes, aplicada á las nóminas de Abril del presente año, empezaré su distribucion en el de mañana.

Por un olvido involuntario se dejó de anunciar al hacerlo para la paga anterior, que los Escudos y Cruces que en la nómina de Febrero no se habian satisfecho, lo fueron en la de Marzo con inclusion de lo que dejaron de percibir en aquel mes. Segovia 22 de Mayo de 1850.—El Capitan Ayudante de Infantería, Antonio Rexach.

Permítese la insercion.